



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Radicación: 110014003031-2018-00346-00

En torno a las solicitudes anteriores el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1) Sobre los correos electrónicos presentados por el abogado Mauricio Duque Cubillos y la demandada Sandra Milena Gómez mediante los cuales, el primero asegura que renunció al poder otorgado porque cumplió con su labor al contestar la demanda y acudir a la audiencia inicial; mientras que la segunda, además de confirmar que recibió la renuncia del apoderado pregunta si puede acudir a la audiencia sin la presencia de abogado o si el juzgado le designa otro abogado de oficio.

En relación con este punto, hay que memorar que el abogado Duque Cubillos, actúa en este proceso en virtud del amparo de pobreza concedido en auto del 19 de del CGP. Bajo este entendido, la labor del abogado designado por el juez se asimila a los curadores ad litem tanto en la forma de designación, ejercicio forzoso, facultades, etc. De esta manera, su deber no se agota con la contestación de la demanda ni la asistencia a la audiencia inicial, sino que las causales de relevo están dadas por las causales de exclusión -arts 49 y 50-, en el caso de segunda instancia en lugar diferente al domicilio del abogado -art. 154 inciso 4-, por causales de impedimento debidamente configurados.

Conforme a lo anterior, trabajar para una firma de abogados que le impide litigar independiente, no es razón suficiente para proceder a su relevo, por cuanto esto no constituye ninguna causal de impedimento en su ejercicio, y pues más gravoso le resultaría al abogado no cumplir con sus funciones pues según el inciso segundo del artículo 156 del CGP: *“...El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes”*.

Así las cosas, el Juzgado señala que no surte efectos la renuncia del abogado Mauricio Duque Cubillos comunicada a la señora Sandra Milena Gómez, por ser una forma de terminación de la labor de abogado de amparo de pobreza; como tampoco es posible relevarlo en el cargo por los motivos expuestos.

Con todo, es necesario recordarle a la demandada que por la cuantía del proceso puede acudir al trámite sin necesidad de abogado.

2) Ahora bien, en relación con el memorial presentado por el abogado Guillermo Ariel Zarate (consecutivo 06 expediente escaneado), en el cual manifestó *“(...) informo al despacho, que advierten los demandantes, señores Jéssica Paola y Manuel Alfredo que ni ellos ni sus testigos cuentan con Internet ni equipo cómputo y que tampoco tienen conocimiento para el manejo de esta tecnología (...)”*, es importante aclarar que según las directrices creadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

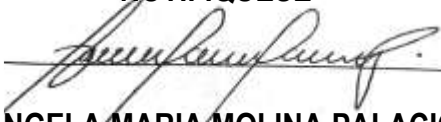
por la jurisprudencia a raíz de la situación de salud pública, según las cuales “(...) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto”... En la misma línea, la Sala Civil de la Corte Suprema en esta decisión señaló “para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo”. (sentencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020)

Bajo este entendido, conforme a la manifestación del abogado, el proceso no había podido adelantarse a través de los medios virtuales establecidos. Sin embargo, a partir de los avances en el plan de vacunación y los criterios establecidos en el Acuerdo PCSJA21-11840, se programará la audiencia para ser desarrollada en la sede judicial Hernando Morales Molina para quienes no cuenten con los medios tecnológicos para atenderla; garantizando en todo caso que los abogados y la demandada puedan conectarse en forma virtual si así es su deseo.

De esta manera, se fija el **29 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m. para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.**

Por secretaría se coordinará la asistencia a la sede de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos y enviará el enlace a las demás partes.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 061 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cadf4f32cf28d9159a29fc6f3542ea1ec23c46786a67d1d7a35550d95b3fc9

Documento generado en 31/08/2021 06:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>